

N° 1984

Fuente: Gaceta Digital de la Imprenta Nacional

Gaceta N° 91 de Miércoles 14-05-14

CLIC EN LETRAS O NÚMEROS EN CELESTE PARA ABRIR

[Gaceta con Firma digital](#) (clic)

No se publican leyes

PODER EJECUTIVO

Decretos Ejecutivos

N° 38331- MINAE

DECLARAR DE INTERÉS PÚBLICO LAS ACTIVIDADES DENOMINADAS “CELEBRACIÓN NACIONAL DEL DÍA DEL MEDIO AMBIENTE” Y “FERIA AMBIENTAL”, QUE SE LLEVAN A CABO A PARTIR DEL CINCO DE JUNIO DE CADA AÑO

Artículo 1º—Declárese de Interés Público las actividades denominadas “Celebración Nacional del Día del Medio Ambiente” y “Feria Ambiental”, organizadas por el Ministerio de Ambiente y Energía, que se llevan a cabo a partir del cinco de junio de cada año, así como las acciones que se desarrollan en torno a las mismas.

Artículo 2º—Las instancias multisectoriales convocadas por el Ministerio de Ambiente y Energía para la celebración de este evento, dentro del marco legal respectivo, podrán contribuir con recursos económicos, humanos y materiales, en las actividades que se realicen para el desarrollo de la “Celebración Nacional del Día del Medio Ambiente” y la “Feria Ambiental”, sin menoscabo de las funciones propias.

N° 38400-JP

REGLAMENTO AUTÓNOMO DE SERVICIO DEL REGISTRO NACIONAL

- [DECRETOS](#)
- [N° 38331- MINAE](#)
- [N° 38400-JP](#)
- [ACUERDOS](#)

DOCUMENTOS VARIOS

DOCUMENTOS VARIOS

PODER JUDICIAL

ACUERDOS

TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES

- EDICTOS
- AVISOS

CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA

CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA

REGLAMENTOS

MINISTERIO DE GOBERNACIÓN Y POLICÍA

REGLAMENTO DE FUNCIONAMIENTO Y FINANCIAMIENTO DEL SÉTIMO CONGRESO NACIONAL DE ASOCIACIONES DE DESARROLLO DE LA COMUNIDAD

FEDERACIÓN DE AGRICULTORES UNIDOS DE SAN CARLOS

REFORMA AL ESTATUTO DE LA FEDERACIÓN DE AGRICULTORES UNIDOS DE SAN CARLOS

MUNICIPALIDAD DE TILARÁN

Proyecto reglamento para regular el funcionamiento y operación del Centro de Cuido y Desarrollo Infantil-CECUDI del cantón de Tilarán

- REGLAMENTOS
 - GOBERNACIÓN Y POLICÍA
 - SALUD
 - AVISOS
 - MUNICIPALIDADES
-

REMATES

- REMATES
 - AVISOS
-

INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS

AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

INTENDENCIA DE ENERGÍA

RIE-021-2014. —A las 11:52 horas del 6 de mayo de 2014.

Fijación extraordinaria de precios de los combustibles derivados de los hidrocarburos.
Expediente ET-056-2014. (...)

CONVOCA A AUDIENCIA PÚBLICA

Audiencia Pública para exponer la propuesta tarifaria planteada por la empresa CENBUS S.A, para ajustar las tarifas de la ruta 58 descrita como: San José-Concepción de La Unión, según se detalla:

- INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS
- UNIVERSIDAD ESTATAL A DISTANCIA
- PATRONATO NACIONAL DE LA INFANCIA
- AUTORIDAD REGULADORA
- DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

RÉGIMEN MUNICIPAL

- MUNICIPALIDAD DE NARANJO
- MUNICIPALIDAD DE NANDAYURE

AVISOS

- CONVOCATORIAS
- AVISOS

NOTIFICACIONES

NOTIFICACIONES

BOLETÍN JUDICIAL

SALA CONSTITUCIONAL

PRIMERA PUBLICACIÓN

ASUNTO: Acción de inconstitucionalidad

A LOS TRIBUNALES Y AUTORIDADES DE LA REPÚBLICA HACE SABER:

Para los efectos del artículo 90 párrafo primero de la ley de la jurisdicción constitucional, que en la acción de inconstitucionalidad que se tramita con el número 11-000329-0007-CO promovida por Álvaro Sáenz Saborío, Confederación de Trabajadores Rerum Novarum, Gilbert Brown Young, Manuel Hernán Rodríguez Peyton, presidente de la Asociación Cámara Nacional de Agricultura y Agroindustria, Sergio Saborío Brenes, Sindicato Petroleros Químicos y Afines, Unión Costarricense de Cámaras y Asociaciones del Sector Empresarial Privado contra La Ley de Asociaciones Nº218 de 8 de agosto de 1939, según reforma introducida por Ley Nº 8901, publicada

en *La Gaceta* N° 251 del 27 de diciembre de 2010, la cual reforma el artículo 10 de la Ley de Asociaciones, N° 218, de 8 de agosto de 1939, el Artículo 42 de la Ley de Asociaciones Solidaristas, N° 6970, de 7 de noviembre de 1984, los artículos 345, 347 y 358 del Código de Trabajo y el artículo 21 de la Ley sobre el Desarrollo de la Comunidad, N° 3859, de 7 de abril de 1967, se ha dictado el voto número 2014-004630 de las dieciséis horas y cero minutos del dos de abril del dos mil catorce, que literalmente dice:

“Se declara sin lugar la acción. La Ley N° 8901 de 27 de diciembre de 2010 Ley de Porcentaje Mínimo de Mujeres no es inconstitucional siempre que se interprete que, los Órganos Directivos de las Asociaciones Civiles, Asociaciones Solidaristas, Asociaciones Comunales y Sindicatos, deben estar integrados respetando la paridad de género, de forma progresiva y siempre que ello sea posible conforme a la libertad ideológica, el derecho de asociación y según la conformación fáctica y proporcional que cada uno de los géneros lo permita en la asociación en cuestión. Reséñese este pronunciamiento en el Diario Oficial *La Gaceta* y publíquese íntegramente en el *Boletín Judicial*. Notifíquese esta resolución a la Procuraduría General de la República, a los accionantes y coadyuvantes. Comuníquese al representante del Ministerio de Trabajo. La Magistrada Garro Vargas pone una nota

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, dentro de la acción de inconstitucionalidad N° 12-009520-0007-CO que promueve el Alcalde Municipal de Belén, se ha dictado la resolución que literalmente dice: “Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San José, a las diecisiete horas y dieciocho minutos del tres de abril del dos mil catorce. Por haberse resuelto la acción de inconstitucionalidad N° 12-003483-0007-CO, mediante sentencia N° 2013-012974 de las 16:21 horas del 25 de setiembre del 2013, désele curso a la presente acción. Se da curso a la acción de inconstitucionalidad interpuesta por Horacio Alvarado Bogantes, en su condición de Alcalde Municipal de Belén, para que se declare inconstitucional la Ley N° 7830 del 22 de setiembre de 1998 y la Ley N° 8794 del 12 de enero del 2010, por estimarlas contrarias a los artículos 121, inciso 13), 169, 170, 175 y 190 de la Constitución Política, porque en su aprobación no se consultó ni se otorgó audiencia a las municipalidades. Se confiere audiencia por quince días a la Procuraduría General de la República y a la Ministra de Comercio Exterior. Las normas se impugnan en cuanto extienden o prorrogan el plazo de vigencia de los incentivos previstos en los incisos d), g), Documento firmado digitalmente por: y h), del artículo 20 de la Ley de Régimen de Zonas Francas (Ley N° 7210 de 23 de noviembre de 1990) -incluido el impuesto de patentes municipales-, y amplían el número de empresas beneficiarias, sin que para ello se haya consultado u otorgado audiencia a las distintas municipalidades del país. Explica que mediante la Ley N° 8794 del 12 de enero del 2010, de reforma de Ley de Régimen de Zonas Francas (Ley N° 7210 de 23 de noviembre de 1990), se procuró atraer inversión al sector privado, abriendo la opción de que las empresas costarricenses se unieran al régimen (modificando el artículo 17 de la Ley N° 7210), y se pretendió cumplir los compromisos asumidos por el país en el Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias de la Organización Mundial del Comercio (OMC), el cual obligaba a eliminar los incentivos ligados a las exportaciones de la industria procesadora, en un plazo de 8 años prorrogables. Refiere que los Transitorios I y II de Ley N° 8794 se refieren a los plazos de vigencia y a las empresas beneficiadas con el régimen de exenciones. Conforme a tales transitorios, el plazo previsto inicialmente de 10 años

se subsume en un nuevo plazo de 8 años a partir de la suscripción del acuerdo por parte de Costa Rica, y se establece la posibilidad de prolongarse en el tiempo según Costa Rica accede a las prórrogas previstas en dicho acuerdo. Señala que el último plazo venció en el año 2007; sin embargo, el Consejo General del Comité de Subvenciones y Medidas Compensatorias decidió proseguir los procedimientos de prórroga del período de transición para la eliminación de los programas de subvenciones a la exportación de algunos países en desarrollo, y Costa Rica figura entre los países beneficiarios de ese acuerdo de prórroga. Tal determinación permite al Comité de Subvenciones seguir concediendo prórrogas del período de transición hasta el final del año 2013, con un período final de eliminación gradual de dos años, que finalizará no más tarde del 31 de diciembre del 2015. Ello ratifica la extensión de la exoneración del impuesto de patentes y de bienes inmuebles, regulada por el artículo 20, inciso d) y h), de la Ley de Régimen de Zonas Francas, respecto de las empresas enmarcadas en el inciso a) del artículo 17 de dicho cuerpo normativo. Agrega que, actualmente, empresas ubicadas en el cantón de Belén, amparadas por las certificaciones emitidas por la Promotora de Comercio Exterior (PROCOMER), se encuentren exentas de los mencionados tributos, en el tanto su condición original de beneficiarios del régimen de zona franca ha sido prorrogado con sustento en el artículo 20 bis de la Ley de Régimen de Zonas Francas, adicionado mediante la Ley N° 7830 del 22 de setiembre de 1998. Con ello se extienden los beneficios originalmente otorgados mediante la Ley N° 7210 por un plazo máximo de 10 años. Acusa que ni la Ley N° 7830, ni la Ley N° 8794, fueron consultadas a las municipalidades durante su proceso de aprobación. Estima que con ello se ha infringido el poder tributario originario de las municipalidades y la autonomía municipal, derivados de los artículos 121, inciso 13), y 170 de la Constitución Política. Sostiene, al efecto, que no es constitucionalmente válido que, de forma unilateral, la Asamblea Legislativa establezca exenciones respecto de los tributos municipales, en tanto que corresponde a las municipalidades la iniciativa para la creación, modificación o extinción de los tributos municipales -lo que incluye la creación u otorgamiento de exenciones-, y a la Asamblea Legislativas únicamente le corresponde un poder de "autorización" de carácter tutelar. Señala que esta Sala ha reconocido que la propia Constitución da solución a casos como el presente, al establecerse en su artículo 190 la obligación de oír a las instituciones autónomas cuando se discuten proyectos en que se regulen aspectos propios de su competencia; sin embargo, y como ya se indicó, en este caso no se otorgó previa audiencia a las municipalidades, de previo a aprobarse la Ley N° 7830 del 22 de setiembre de 1998 y la Ley N° 8794 del 12 de enero del 2010, por lo que estima que son inconstitucionales, en tanto mantienen vigentes los incentivos contenidos en los incisos d), g) y h) del artículo 20 de la Ley de Régimen de Zonas Francas. Esta acción se admite por reunir los requisitos a que se refiere la Ley de la Jurisdicción Constitucional en sus artículos 73 a 79. La legitimación del accionante se fundamenta en que la presente acción pretende tutelar intereses colectivos y la autonomía municipal. Publíquese por tres veces consecutivas un aviso en el *Boletín Judicial* sobre la interposición de la acción, para que en los procesos o procedimientos en que se discuta la aplicación de lo cuestionado, no se dicte resolución final mientras la Sala no haya hecho el pronunciamiento del caso. Este aviso sólo afecta los procesos judiciales pendientes en los cuales se discuta la aplicación de lo impugnado y se advierte que lo único que no puede hacerse en dichos procesos, es dictar sentencia o bien, el acto en que haya de aplicarse lo cuestionado en el sentido en que lo ha sido. Igualmente, lo único que la acción suspende en vía administrativa es el dictado de la resolución final en los

procedimientos tendentes a agotar esa vía, que son los que se inician con y a partir del recurso de alzada o de reposición interpuestos contra el acto final, salvo, claro está, que se trate de normas que deben aplicarse durante la tramitación, en cuyo caso la suspensión opera inmediatamente. Dentro de los quince días posteriores a la primera publicación del citado aviso, podrán apersonarse quienes figuren como partes en asuntos pendientes a la fecha de interposición de esta acción, en los que se discuta la aplicación de lo impugnado o aquellos con interés legítimo, a fin de coadyuvar en cuanto a su procedencia o improcedencia, o para ampliar, en su caso, los motivos de inconstitucionalidad en relación con el asunto que les interese. Se hace saber además, que de conformidad con los artículos 81 y 82 de la Ley de Jurisdicción Constitucional y conforme lo ha resuelto en forma reiterada la Sala (resoluciones Nos. 0536-91, 0537-91, 0554-91 y 0881-91) esta publicación no suspende la vigencia de la norma en general, sino únicamente su aplicación en los casos y condiciones señaladas. Notifíquese. /Gilbert Armijo Sancho, Presidente/.”

[Boletín con Firma digital \(clic\)](#)